

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2014 00003 00
Proceso: Pertenencia

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se profirió sentencia de segunda instancia declarando la nulidad absoluta del contrato, en la que entre otras cosas se ordenó la restitución del bien objeto del proceso, este Despacho **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado “San Padre de los Claveles” ubicado en la vereda “los Naranjos” del Municipio de Mesetas (Meta) al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Mesetas -Meta, a quien para el efecto se librá despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda ampliamente facultado.

De otro lado, por Secretaria envíese por correo electrónico el expediente a la parte actora, conforme lo establece el artículo 4º del decreto 806 del 2020 y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1883ecee647a060957ad14e72f08102f0155a6e755251432d7fd52c873e
31c33**

Documento generado en 20/04/2021 05:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00026 00
Proceso: Ejecutivo H

Regrese el proceso a Secretaria y téngase en cuenta que el mismo, se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con el fin de resolver la apelación de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5031764ed3a469be22b06af32a1410a74214bc86a38a166307c01d53497
5cfcf**

Documento generado en 20/04/2021 05:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00193 00

Proceso: Restitución

Incorpórese y póngase en conocimiento a las partes el despacho comisorio N° 015, debidamente diligenciado, librado por este despacho, en el que se ordenó la entrega de algunos bienes muebles relacionados en el numeral segundo de la sentencia del 26 de noviembre de 2019.

De otro lado, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si fueron entregados aquellos bienes relacionados en la mentada providencia que se encuentran descritos así: IV y V por cuanto los mismo no aparecen en el acta de entrega.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0a690249dd331ef966de38d8b53ef99e596a2d5c91927333af4a2a19cb6a2c

Documento generado en 20/04/2021 05:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00272 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial parte actora, el juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA en contra OMAR CAMACHO MOSQUERA, por pago de las cuotas en mora, según lo solicitado en el memorial visible a folios 99 C1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del medidas cautelares vigentes. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría verifíquese la inexistencia de embargo de remanentes, acumulación o prelación de embargos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se ordena el **DESGLOSE** de las garantías de la hipoteca a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb9e6edfb7abaab013b8d2f919d168e3253df1af9952a8a7fbc8e22ca670309

Documento generado en 20/04/2021 05:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2018-00167-00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha en contra del auto de fecha 04 de diciembre del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se ha realizado varios intentos en aras de notificar el auto que libró mandamiento de pago, en donde una de la citaciones a diligencia de notificación personal se realizó para el predio LA HERMOSA PARAJE O DE LA VEREDA DEL SECTOR UNO SUBSECTOR CUATRO DE PUERTO LLERAS META, la cual fue devuelta porque la dirección no existe.

Que al haberse tenido la notificación negativa se procedió a notificar al demandado a una de sus otras direcciones, según lo manifestado por su cliente como lo es la carrera 16 N° 23-19, la cual fue positiva y por lo mismo se procedió a realizar la notificación de que trata el artículo 292 C.G.P, esto es, el aviso judicial el cual por dos veces fue negativa, como consta en el expediente.

Razón por la cual se ordenó el emplazamiento del demandado CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES, a quien se le designo curador ad litem por lo que considera que se agotó la etapa de notificaciones, sin que tenga que repetirse las mismas, y lo procedente sea seguir con el trámite del proceso que no es más que dictar sentencia.

Al descorrer el traslado del recurso no hubo pronunciamiento alguno por la parte demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, señala la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Procedencia y Oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

De entrada este Despacho repondrá la decisión proferida el 04 de diciembre de 2020, como pasa a verse a continuación:

- Mediante providencia del 04 de diciembre de 2020, se dispuso que la parte actora debía allegar las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las que debían ser dirigidas a la dirección en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de gravamen, así mismo dispuso, información a distintas entidades publicas para que en su base de datos revisaran la actual dirección del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES.
- Que al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real se evidencia que el mismo se ubica en la finca la HERMOSA en el paraje o vereda de sector uno (1) subsector (4) jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras (Meta).
- Que a folios 161 a 163 C.1. obra copia de la citación para la diligencia de notificación personal del señor CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES la cual se encuentra dirigida al predio la HERMOSA en el paraje o vereda de sector uno (1) subsector (4) jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras (Meta), siendo devuelta por dirección errada/dirección incompleta.
- Que en ese orden, habiendo cumplido lo dispuesto en auto del 4 de diciembre de 2020, este despacho repondrá la decisión para en su lugar continuar con el trámite del proceso, esto es, proferir la respectiva sentencia anticipada ya que en el presente asunto se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C..G. del P., una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 04 de diciembre del 2020, para en su lugar, continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación en contra del referido auto, por haber prosperado la reposición.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0639e5b973e6f7f1456f6a427bfdb23872429a3a379dbca6554d9554837377c
8

Documento generado en 20/04/2021 05:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00084 00
Proceso: Ejecutivo S

Atendiendo las solicitudes de medidas cautelares obrantes en el expediente, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del C.G. del P., el cual establece que: *“En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”* (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden, como se encuentra registrado el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 236-14362, 236-44507 y 236-5084 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a los señores **INSPECTORES DE POLICÍA DE GRANADA (META)- REPARTO y FUENTEDEORO (META)**, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

El inspector comisionado no podrá fijarle honorarios al secuestre y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 446 de 1998. **Librense los correspondientes Despachos Comisorios.**

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), comunicada a través del correo electrónico institucional del Despacho el día 14 de abril del año en curso dentro del proceso No. 503134089003 2020 00180 00 este Despacho de conformidad con el artículo 466 del C.G del P., **TOMA NOTA** del embargo de remanentes producto de remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EVER JAIME PARDO MEJIA. Por secretaría, comuníquese al mencionado despacho lo aquí dispuesto y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b824df81c6993d10fc5603e7556d6bc973ae4ff1208abd8e0f919622225a22b4

Documento generado en 20/04/2021 05:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00305 00
Proceso: Resolución de Contrato

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de marzo del 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
729faafa213a6426e7b6659738b424d4605a93bba7dcacf94f16f76ef1e4b4b4

Documento generado en 20/04/2021 05:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00004 00
Proceso: Ejecutivo

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e53547c19a5b892eab28d8694e034cff08e0e2b75e3a146c4508c9d939ee2a

Documento generado en 20/04/2021 05:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00023 00

Proceso: Pertenencia

En atención a lo solicitado por la parte demandada, se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, allegue copia legible del traslado y sus anexos de la demanda de la referencia, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada y al correo institucional de este Despacho en aras de acreditar la entrega de los mentados documentos. Por secretaria déjense las constancias respectivas.

Una vez que quede ejecutoriado este auto, reanúdese por secretaria los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725ac03f03c1f5d0099927530b8bed581af28316ebaa9f49a76d3869a9b
89ae4**

Documento generado en 20/04/2021 05:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**